

**Versión Pública de RR-4994/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4994/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Pinesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magdalena Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Revocación

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 11/24**, promovido por el **Elimi-**  
**nado 1** en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-4994/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Elimi-**  
**nado 2** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4994/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 3** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y tres minutos, el ahora recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

*"III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:  
Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.*

ELIMINADOS 1, 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL DIECINUEVE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO."**

**II.** Con fecha catorce de agosto del año pasado, el recurrente interpuso vía electrónica a través de correo electrónico, un recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcial la información, la falta de trámite de la solicitud y la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello.

**III.** Mediante acuerdo quince de agosto del año que transcurrió, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4994/2023**, el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones personales.

**V.** Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año pasado, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que se desechaban diversas probanzas ofrecidas por el recurrente.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VI.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**VII.** El día seis de diciembre del año pasado, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva.

**VIII.** En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico. Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 11/24** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, para su trámite respectivo.

**IX.** Por auto de doce de enero del año en curso, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

**X.** El dos de febrero de este año, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

**XI.** En sesión de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 11/24**, promovido

por el recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

**“...TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en dilucidar si la determinación del órgano garante local, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.**

**Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, los alegatos formulados por las partes, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, la inconformidad expresada por la parte recurrente, así como el informe justificado formulado por el órgano garante local. Una persona solicitó al Ayuntamiento de Huaquechula, lo siguiente:**

**1. Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este sujeto obligado que corresponde al año dos mil diecinueve que está en la posesión de este sujeto obligado.**

**2. Una declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este sujeto obligado que corresponde al año dos mil diecinueve que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.**

**3. Cada mensaje de la aplicación whatsapp de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de la aplicación whatsapp de los mensajes que derive del ejercicio de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que corresponde a los años dos mil diecinueve que está en la posesión de este sujeto obligado.**

**4. Cada mensaje de la aplicación whatsapp de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de la aplicación whatsapp de los mensajes que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que**

**corresponde a los años dos mil diecinueve que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.**

**5. Cada correo electrónico de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que corresponde a los años dos mil diecinueve que está en la posesión de este sujeto obligado.**

**6. Cada correo electrónico de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que corresponde a los años dos mil diecinueve que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.**

**7. Cada mensaje de texto celular de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de texto celular de los mensajes que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que corresponde a los años dos mil diecinueve que está en la posesión de este sujeto obligado.**

**8. Cada mensaje de texto celular de los servidores públicos de este sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de texto celular de los mensajes que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos que corresponde a los años dos mil diecinueve que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.**

**Que de conformidad con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que se prefiere que se otorgue la información pública es por medio de documentos e información digitalizado en formato PDF entregado por correo electrónico.**

**Inconforme, la persona recurrente manifestó su agravio por la falta de respuesta, negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de trámite a la solicitud de mérito dentro del plazo establecido para tal efecto.**

**A través de alegatos, el sujeto obligado entregó información derivado de un Recurso de Revisión diversa, Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con número RR-4978/2023, en el cual se pide información similar al asunto que nos compete, pero respecto a un año diverso.**

*WR*  
**En ese sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó SOBRESEER PARCIALMENTE, el recurso de revisión de mérito, respecto al acto reclamado relativo a la falta de trámite de la solicitud, señalando que la autoridad responsable únicamente ha modificado el acto al grado de dejarlo sin materia debido a que atendido la solicitud de acceso a la información dentro de la sustanciación del presente recurso.**

*JK*  
**Por cuanto hace a la falta de respuesta, se determinó si bien se observa el sujeto obligado ha modificado el acto, también lo es que el mismo no ha quedado sin materia derivado a que se observa que de la respuesta proporcionada no guarda congruencia y exhaustiva pues de las manifestaciones del sujeto obligado, este refiere a un periodo distinto al solicitado dejando en estado de indefensión a la persona recurrente**

**Por lo anterior, se REVOCO la respuesta del sujeto obligado para efecto de que este último emita una nueva respuesta, de manera congruente, donde de contestación a la literalidad de la solicitud refiriéndose conforme al periodo del año dos mil dieciocho.**

**Posteriormente, la parte recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de inconformidad que nos ocupa, controvirtiendo la resolución emitida por el Organismo Garante Local, manifestando como agravios los siguientes: ...**

**En ese sentido, por lo que hace a que el informe justificado fue entregado de manera extemporánea, así como el que no se proporcionara folio al a la solicitud de acceso a la información y el cambio de modalidad, no serán estudiadas por este Instituto al no actualizar causal de procedencia, lo anterior, al tratarse del actuar del sujeto obligado, toda vez que el Recurso de inconformidad únicamente procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas; o bien, en contra de la ausencia de las mismas.**

**Una vez admitido el recurso de inconformidad y notificadas las partes, el Organismo Garante Local defendió la legalidad de su resolución a través de su informe justificado, defendió la legalidad de su resolución y alegó que no se actualiza alguna causal de procedencia del presente medio de impugnación.**

**A su vez, la persona recurrente presento sus alegatos, contradiciendo el informe justificado mandado por el Órgano Garante, defendiendo su recurso de inconformidad.**

**Es importante señalar que si bien, la parte recurrente solicitó una ampliación para poder remitir sus manifestaciones, lo cierto es que este Instituto consideró necesario remitir el acuerdo respectivo, por lo que, se le mandó el Informe Justificado del Órgano Garante, y a los días posteriores remitió su escrito de alegatos, mediante el cual señaló que "conceder los demás días en la ampliación de plazo solicitado, efectuando las actuaciones y determinaciones administrativas inmediatas del cierre de instrucción", es decir, continuar con los demás días.**

**Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."3, que establece que (Transcribe Texto).**

**Análisis respecto a la falta de estudio a la respuesta complementaria.**

**En ese sentido, cabe recordar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, indicó que la información proporcionada por el sujeto obligado no brinda atención a lo requerido, sin realizar el análisis correspondiente de la respuesta, y sin tomar en cuenta lo siguiente:**

**El Órgano Garante Local, no contempló dentro de su resolución que el sujeto obligado no brindó respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley local, por lo que la fatal de prevención no puede correr en perjuicio del solicitante, en ese sentido debió indicar la realización de una nueva búsqueda a fin de localizar expresión documental que atienda lo requerido.**

**Derivado de lo anterior, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla estuvo en posibilidades de advertir que el Ayuntamiento de Huaquechula podría otorgar alguna expresión documental que atendiera los requerimientos de información, en virtud de que en atención al principio pro homine, previsto en el artículo 1°**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió de interpretar la solicitud de acceso, con el único propósito de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, otorgando una expresión documental que atendiera los requerimientos de información del interés de la ahora recurrente; sirve de sustento el Criterio SO/016/2017, emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:**

**"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."**

**Por consiguiente, se tiene que se utilizó un criterio erróneo dentro de la resolución, toda vez que existe una diferencia entre la obligación de transparencia y la obligación de entregar las documentales que obran dentro de sus archivos con motivo de una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 8 fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al indicar que, se entiende como máxima publicidad al aspecto de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; mientras que la transparencia se advierte como la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.**

**Aunado a lo anterior, derivado de una consulta pública a la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo las instrucciones del sujeto obligado, es posible obtener la siguiente información: ...**

**Es por lo anterior, que es posible concluir que, aun con lo dicho por el Órgano Garante Local respecto a que se proporciona información para el año 2020, lo cierto es que con independencia del año otorgado, no brinda atención a lo solicitado por el particular, es decir, 1 Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como es definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año dos mil diecinueve; 2 Declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública, y versiones públicas, así como definido en fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del año dos mil diecinueve; 3 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de dos mil diecinueve, que está en la posesión del sujeto obligado; y 4 Cada correo electrónico de los servidores públicos o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos de los correos que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de dos mil diecinueve, que debería estar en la posesión de este sujeto obligado.**

**Por otro lado, respecto a los puntos 3, 4, 7 y 8 referentes a la entrega de mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos, si bien el**

***sujeto obligado refirió no contar con telefonía oficial, lo cierto es que, no se pronunció la unidad competente que podría indicar si existe contratación y pago por dicha telefonía.***

***Lo anterior, a efecto de determinar con certeza que el sujeto obligado no cuenta con la información que es de interés de la persona solicitante; esto es, mensajes de la aplicación WhatsApp y mensajes de texto de los servidores públicos que deriven del uso de telefonía celular; o bien, de existir pago por dicho concepto establecer las unidades administrativas que hacen uso de éste y en consecuencia se proporcione la información que es del interés de la persona solicitante.***

***Es por lo anteriormente mencionado que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, misma que indica que es el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, cuenta con atribuciones para ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento; así como elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia.***

***Es por tanto que se debió instruir a una nueva búsqueda a efecto de proporcionar al particular lo solicitado, con entrega en la modalidad elegida, esto es a través de correo electrónico con los costos a cargo del sujeto obligado en caso de existir. Asimismo, el Órgano Garante Local no debió sobreseer lo referente a la falta de trámite, toda vez que, si bien existió una respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, la misma no deja insubsistente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, máxime a que no atiende lo requerido por el particular; es decir, se debe considerar que no existió respuesta alguna a la solicitud de la persona solicitante; razón por la cual el único agravio de estudio debió consistir en la falta de respuesta, agravio que no quedó insubsistente con la respuesta extemporánea.***

***De todo lo anteriormente referido, se puede concluir que el Órgano Garante Local no fue exhaustivo en analizar la totalidad de agravios expresados por la persona solicitante.***

***En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información resulta fundado, ya que no resultó procedente Sobreseer el agravio relativo a la falta de trámite, además no se analizó exhaustivamente la normativa y el actuar del sujeto obligado al emitir su respuesta a la luz de los agravios de la persona recurrente.***

***Finalmente, no pasa desapercibido que, a través de su recurso de revisión, así como de su escrito de inconformidad la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como comisión de delitos por parte del personal del sujeto obligado. Al respecto, se debe precisar que esta instancia tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el debido ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferida a este Instituto. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.***

***Asimismo, no se pierde de vista que, la persona recurrente expuso la falsedad de manifestaciones de la persona titular de la Unidad de Transparencia sobre la gestión para la atención la solicitud de información, así como de la conservación de los***

**correos electrónicos que recibe, lo que llevó a la falta de respuesta y trámite de la solicitud de información de mérito.**

**En este sentido y debido a que la persona inconforme basa su decir en la percepción de que son falsos los argumentos del sujeto obligado respecto del trámite y atención a la solicitud de información presentada; conviene citar de manera orientadora, lo sostenido por el Pleno de este Instituto, mediante el Criterio SO/031/10, que no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, como a continuación se observa:**

**“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.**

**Así pues, la inconformidad basada en la percepción de que la gestión de la solicitud de mérito es incierta y falta de veracidad, resulta inatendible pues este Instituto no está facultado para determinar la ausencia de veracidad en las manifestaciones de los sujetos obligados, ya que ello resulta ajeno a la competencia de este Instituto, dado que éste sólo tiene facultades relativas a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Es por ello que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, mediante su recurso de revisión, el recurrente a través de su recurso de inconformidad, expuso una serie de argumentos para demostrar la falsedad de la gestión de la solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que estima que entre los servidores públicos no cumplen con las obligaciones de conservar y resguardar los correos electrónicos y mensajes de textos que reciben, lo cual tiende a controvertir la veracidad del informe justificado del sujeto obligado y no propiamente los argumentos del Organismo Garante Local.**

**Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan todas las causales de inconformidad de la parte recurrente al estar enfocadas al actuar del sujeto obligado y no a la resolución del Órgano Garante, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es MODIFICAR la resolución emitida en el recurso de revisión RR-4995/2023 por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y, se le instruye para que emita una nueva resolución y dé cumplimiento a la presente determinación.**

**CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina MODIFICAR la resolución del recurso de revisión RR-4994/2023, emitida por el Pleno del órgano garante local, a efecto de que emita una nueva resolución en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la Consideración**

**TERCERA de la presente determinación:**

**Deje insubsistente la resolución y se emita una nueva en la que, previo análisis de la totalidad de elementos hechos valer por la persona solicitante en los términos de la presente resolución, instruya al sujeto obligado a que realice una nueva búsqueda de la información en la totalidad de unidades competentes a efecto de localizar expresión documental que brinde atención a lo solicitado por el particular, asimismo, en el caso de existir costo de reproducción, corran a cargo del sujeto obligado y sea entregado en la modalidad elegida...**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICAR la resolución emitida por el órgano garante local de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución."

**XII.** Por auto de uno de abril de este año, se dejó sin efectos la resolución dictada por este Órgano Garante en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva en los términos establecidos en el RIA 11/24.

Asimismo, se indicó que la Secretaria de Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales manifestó que del análisis efectuado a lo señalado por este Órgano Garante Local, se advierte que existe un error mecanografía que no provoca la imposibilidad jurídica para atender lo ordenado por el Pleno del Instituto Nacional, ya que en el desarrollo de la resolución del recurso de inconformidad se observa que el recurso de revisión que se analizó fue el RR-4994/2024, por lo que, se le otorgaba a este Órgano Garante la ampliación de plazo para el cumplimiento al RIA 11/24, por un término de ocho días hábiles adicionales.

**XIII.** El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 11/24.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** En el presente asunto, se observa que el recurrente alegó como actos  
reclamados lo siguiente:

**"PRIMERO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente, a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como ..., el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRÓ, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBUGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso; por lo tanto, a su comisarla, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o trámite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono 244-761-2251 utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar. Con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSO DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número de teléfono, sin embargo, otra vez, indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE**

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**  
**imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que**  
**respondió "está bien", razón de que me encuentro imposible de establecer un**  
**vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de**  
**comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el**  
**presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE**  
**PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de**  
**Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**  
**Pública del Estado de Puebla.**

**SEGUNDO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este**  
**RECURSO, consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO**  
**DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la**  
**SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO**  
**del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la**  
**oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a**  
**este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**  
**fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO**  
**... el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones**  
**de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en**  
**curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los**  
**DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO,**  
**VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del**  
**mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y**  
**NUEVE días y feneció a los DIEZ días del de AGOSTO del año en curso, descontando**  
**los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ,**  
**ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES,**  
**VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de**  
**AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo**  
**anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año**  
**en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO**  
**OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A**  
**LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año**  
**en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN,**  
**razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA**  
**INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la**  
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**TERCERO.- EL ACTO QUE SE RECURRRE, correspondiente a numeral TRES de este**  
**RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y**  
**virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del**  
**mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO**  
**OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que**  
**corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR**  
**NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el**  
**SOLICITUD DE ACCESO como ..., el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y**  
**obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ**  
**días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de**  
**hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los**  
**SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA**  
**NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los SOLICITUDES**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que ha sido efectuado ACTUACION**  
**ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o**  
**SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que**  
**han Sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO**  
**Utilizando el correo electrónico institucional oficial de ... de la misma que se**

*encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBUGADO y este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRAMITE A MIS SOLICITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracción IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

Por tanto, el recurrente alegó lo establecido en las fracciones I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el entonces solicitante invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley** por estimar que no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley en el Estado de Puebla, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del numeral 170 fracción VIII del ordenamiento legal antes citado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley**; por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del trámite del presente recurso, el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, misma que establece lo siguiente:

*“Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el pasado 14 de agosto del 2023, vía correo electrónico, con número RR-4978/2023, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:*

- *La negativa de proporcionar por total la información requerida;*
- *La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley;*
- *La falta de trámite a una Solicitud.*

*Ante esto, refiero a usted lo siguiente:*

• *Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad*

*de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.*

• *Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAÍ 2.0.*

• *Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Banderas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido. Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:*

*“Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACIÓN DE INTERES PÚBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA, y VERSIONES PÚBLICAS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.*

**Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE LA APUCACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, fundones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.**

**Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBUCOS de este SUJETO OBUGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBUGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBUCOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBUGADO.**

**Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO." (SIC)**

**Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:**

**1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-4994/2023.

***Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.***

***Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.***

***2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAIPUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pueda identificar la información y actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.***

***Sin embargo, toda vez que dar atención al recurso de revisión materia del presente correo, en una de sus primera fase, la cual es remitir un informe con justificación en un plazo que no podrá exceder siete días hábiles, le requiero que en un plazo máximo de 24 horas, especifique al correo electrónico ....., la información y acto específicos que desea conocer, a fin de estemos en condiciones de identificar el servidor público y unidad administrativa responsable de generarla o administrarla, y así estar en condiciones de dar atención a su requerimiento de información, antes de la fecha de vencimiento del informe justificado requerido.***

***Por último, refiero a usted que, de no desahogar los requerimientos para dar atención a estos apartados de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, se verá imposibilitada a dar atención a estos apartados de su Solicitud."***

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado señaló en su respuesta la información correspondiente al **dos mil veinte** y no así al año que el recurrente requirió en su solicitud, es decir, el **dos mil diecinueve**; por lo que, la autoridad responsable no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia, toda vez que como se estableció en líneas anteriores este último entregó información de un año diverso al solicitado por el agraviado en el presente asunto, por lo que, no se actualiza la causal

de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue transcrita en el punto I de **ANTECEDENTES**; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la **falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, como ya quedó analizado en el considerando segundo.**

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitieron las siguientes:

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente cual se observa que el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y tres minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

• **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha veintiocho de junio de este año, en el cual observa se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

H.Ayuntamiento\_de:\_Huaquechula(transparencia2021-2024@huquechula.gob.mx).

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número TTR-463/2023 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al Director de Tecnologías de la Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del dictamen que presenta el ciudadano Raúl Marín Espinoza, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, para someter a consideración de este cuerpo edilicio la aprobación de los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicación del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente en

el cual se observa que el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y un minutos, dio respuesta parcial y previno una parte de la solicitud de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de este año, el reclamante realizó las manifestaciones respecto a la prevención realizada por la autoridad responsable.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado dirigido al recurrente en el cual se observa que el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y dos minutos, dio respuesta parcial y previno una parte de la solicitud de acceso a la información.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos señalados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución del RIA 11/24 emitida por el órgano Garante Nacional, al tenor de lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y tres minutos, remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico una solicitud de acceso a la información pública, en la que pedía información referente al año dos mil diecinueve; es decir, cada una de las páginas de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas que se encontraba en posesión del ayuntamiento; así como la declaración de inexistencia tal como lo definía el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la ley; de igual forma solicitó los WhatsApp, los correos electrónicos, los mensajes de texto de celular de los servidores públicos del sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mismo que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones; ante lo que el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información que hoy es recurrida, hasta el momento que el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es en ese momento que dio trámite a dicha solicitud, dando respuesta parcial de la misma el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; asimismo, en atención a los plazos para emitir su informe justificado, requirió al entonces solicitante para que proporcionara elementos complementarios que permitieran identificar qué información y de qué Unidad Administrativa, Organismo Desconcentrado o Descentralizado del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla solicitaba; sin embargo, como el recurrente no desahogó la prevención que le realizó, se encontraba imposibilitado para contestar los apartados de la solicitud donde se requirió la aclaración.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

De igual manera, los numerales 2 fracción V, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156, fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Asimismo, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado, a través de un criterio, orientador para este órgano Garante, que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se

encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. <sup>1</sup>

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se advierte que el sujeto obligado en el trámite del presente recurso de revisión señaló que el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, remitió electrónicamente al recurrente respuesta parcial a su solicitud en la cual le indicó que respecto a la información requerida de los WhatsApp y mensajes de texto de celular de los servidores públicos en el ejercicio

<sup>1</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

dos mil veinte, se trataba de la vida privada de cada uno de ellos, toda vez que, su telefonía celular no era cubierta con el presupuesto del Ayuntamiento de Huaquechula, por lo que, no se tenía acceso a los mismos y era una información que el sujeto obligado no generaba, administraba, transformaba o poseía; en consecuencia, no era posible otorgar dicha información.

De igual forma, el sujeto obligado en la respuesta antes mencionada, señaló al entonces solicitante, que en la parte que quería conocer la información relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como el correo electrónico en distintos actos y en virtud de que, tuvo conocimiento de la solicitud en el momento que se interpuso el presente recurso de revisión y que en dicha petición de información se requirió la información en formato PDF, señaló que se encontraba materialmente imposibilitado para dar atención a su solicitud y los actos que deseaba conocer, toda vez que únicamente hacía referencia a distintas fracciones del numeral antes citado, sin que esto le permitiera identificar la información, el servidor público, la unidad administrativa u organismos desconcentrado al que refiere y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por el sujeto obligado, y así determinar si era procedente atender la solicitud en la modalidad requerida; sin embargo, en atención al recurso de revisión materia del presente asunto y en virtud de que tenía que remitir el informe justificado en el plazo de siete días hábiles, le requirió al recurrente para que en un plazo de veinticuatro horas, especificara la información y acto específico que deseaba conocer, con el apercibimiento que de no hacerlo estaría imposibilitada para atender la solicitud en este punto.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los argumentos vertidos en la resolución del Recurso de Inconformidad RIA 11/24 y que se acatan estrictamente en esta nueva resolución; el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 17 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que establece que las unidades de transparencia de los sujetos obligados están constreñido a turnar la solicitud a todas

las áreas competentes que cuenten con la información requerida, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en virtud de que en la respuesta que le otorgó al recurrente únicamente señaló que la telefonía celular de los servidores públicos no era cubierta con el presupuesto del Ayuntamiento de Huaquechula, por lo que, no le era posible otorgar la información respecto a los WhatsApp y mensajes de texto de celular de los servidores públicos en el **ejercicio dos mil veinte**; sin que exista constancia que haya realizado la búsqueda de la información tal como lo indica el artículo antes citado.

De igual forma, se advierte que en la parte que el recurrente quería conocer la información relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como el correo electrónico en distintos actos, la autoridad responsable solamente señaló que se encontraba imposibilitado para atender esta cuestión, en virtud de que no pudo identificar qué información requería el entonces solicitante; sin otorgarle al recurrente una respuesta que pudiera contenerse en **una expresión documental**, toda vez que, cuando las personas presentan solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que puede llegar a tener la información que desean conocer, pero la respuesta pueda obrar en algún documento que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, éstos se encuentran constreñidos a interpretar las solicitudes al grado que otorgue como respuesta la expresión documental que pudiera dar atención a la petición de información; esto tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: ***“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”***

En consecuencia, este Instituto, en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional, determina fundado el agravio del recurrente y en términos de la

fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas sus unidades competentes respecto a la información relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, así como de los WhatsApp y mensajes de texto de celular de los servidores públicos; con la finalidad de que la unidad competente indique si existe contratación y pago de telefonía celular, con el fin de localizar la expresión documental que pudiera brindar atención a lo requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, misma que remitió el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés a las once horas con cincuenta y tres minutos, en la cual requirió información diversa del año dos mil diecinueve, asimismo, en el caso de que la misma se tenga que reproducir, los costos correrán a cargo del sujeto obligado y deberá entregar la información requerida en la modalidad señalada por el recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma,

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado, en los términos y por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

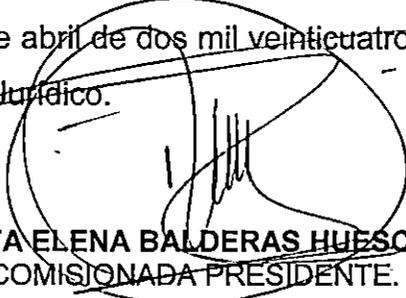
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su

cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

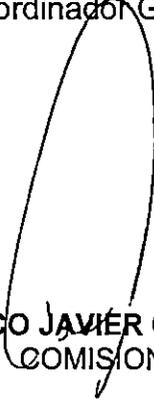
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

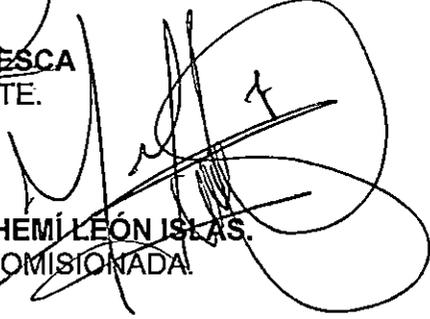
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4994/2023/MAG/ Resolución.